

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Número 9.° Martes 30 de Enero de 1838. Precio 11 c.os

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la Provincia.

En la Gaceta del Jueves 11 de Enero, núm. 1.139 se publicó el Real decreto siguiente:

En consecuencia de lo acordado por las Córtes en 15 de Julio último, acerca de la formacion del cuerpo de Estado Mayor del ejército, y deseando que este se organice desde luego en términos que pueda llenar las importantes funciones de su peculiar instituto con la regularidad que exije el bien del servicio, oido el parecer de las Juntas de inspectores y auxiliar de guerra reunidas, vengo en decretar como Reina Regente y Gobernadora del Reino, á nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Art. 1.° El cuerpo de Estado Mayor del ejército se compondrá de un cuadro efectivo de gefes, y de otro eventual formado de capitanes y subalternos.

Art. 2.° En vista de la grande extension á que por desgracia ha llegado la presente guerra, los cuadros efectivo y eventual del Estado Mayor podrán completarse en esta primera formacion hasta el número de individuos que para cada clase se expresa á continuacion. Cuadro efectivo: cuatro brigadieres empleados como tales; ocho coroneles; diez y seis tenientes coroneles; treinta y dos comandantes. Cuadro eventual: sesenta y cuatro capitanes con la denominacion de adictos al cuerpo de Estado Mayor; cuarenta subalternos, con la de auxiliares del mismo cuerpo.

Art. 3.° Se procederá desde luego á la organizacion progresiva del cuerpo de Estado Mayor dentro de los límites que señala el precedente artículo, colocando con preferencia en sus respectivos cuadros á los gefes y oficiales que sirven en las actuales planas mayores de los ejércitos de operaciones, que hayan dado pruebas positivas de reunir las circunstancias necesarias, y que merezcan ademas la nota de conocidamente útiles para el servicio de Estado Mayor en campaña á los generales en gefe de quienes dependan.

Art. 4.° El cuerpo de Estado Mayor tendrá á su cabeza un director general de la clase de generales, el cual será de libre provision del Gobierno. Sus relaciones con el Ministerio de la Guerra, con las Autoridades del Reino y con los individuos del mismo cuerpo, estarán en completa uniformidad con las establecidas respecto á las demas direcciones é inspecciones generales.

Art. 5.° En la primera organizacion del cuerpo tendrán ingreso, ademas de los gefes y oficiales que indica el art. 2.°, los procedentes del ejército, de la marina de guerra y de los regimientos de milicias provinciales, dándoles colocacion en las clases y por el órden de antigüedad que les correspondan segun las reglas siguientes:

1.ª Los tenientes coroneles de la Guardia Real, en la clase de coroneles.

2.ª Los primeros comandantes de la Guardia Real de infantería y provincial, y los comandantes de escuadron de la de caballería, en la case de tenientes coroneles.

3.ª Los segundos comandantes de la Guardia Real de infantería y provincial en la clase de comandantes.

4.ª Los mayores de batallon, por no tener clase equivalente en el Estado Mayor, podrán ser colocados en la de comandantes; pero solo cuando falten absolutamente aspirantes de esta clase.

5.ª Los gefes de milicias provinciales podrán tambien tener lugar en el cuadro efectivo en sus respectivos empleos inmediatamente inferiores, en conformidad de su reglamento, ó en las clases que tengan declaradas efectivas en el ejército.

6.ª En el cuadro eventual los capitanes, tenientes y alféreces de la Guardia Real tendrán ingreso en sus respectivos empleos efectivos, y la misma regla se aplicará á los capitanes, tenientes y alféreces de infantería, caballería, marina y milicias provinciales. El ingreso en todas las clases de ambos cuadros del cuerpo de Estado Mayor será á propuesta del director general, quien para formarla con el necesario acierto podrá pedir directamente cuantas noticias necesite á los generales en gefe de los ejércitos, y á los directores é inspectores generales de las armas, facilitándole estos las oportunas hojas de servicio, que debe siempre acompañar las consultas del cuadro efectivo del cuerpo.

Art. 6.° El cuadro efectivo del cuerpo de Estado Mayor se reducirá desde luego que se concluya la guerra actual con proporcion á las circunstancias y necesidades del servicio; pero esta primera reforma deberá limitarse á la mitad de las plazas vivas de que conste cada clase cuando se verifique, á fin de que los beneméritos individuos de dicho cuerpo sufran lo menos posible en sus carreras.

Art. 7.° Despues de arreglada la escala del cuerpo de Estado Mayor, el ascenso de unas clases á otras será por rigorosa antigüedad.

Art. 8.° Á las vacantes de comandantes de Estado Mayor despues de la primera formacion del cuerpo podrán optar por su órden los segundos comandantes de la Guardia Real de infantería y de la provincial, los comandantes de batallon ó escuadron de las diferentes armas del ejército y marina de guerra, los mayores de batallon, los capitanes adictos del Estado Mayor que tengan un año de buenos servicios en tiempo de guerra ó dos al menos en tiempo de paz en dicho cuerpo, y los capitanes del ejército y marina, y los de milicias provinciales declarados vivos de infantería que cuenten dos años de ejercicio de su empleo en guerra ó cuatro en paz.

Art. 9.° Los capitanes adictos del Estado Mayor que sobresalgan en el desempeño de las funciones de su instituto, ó presenten trabajos científicos que demuestren una particular aptitud para el servicio de dicho cuerpo, podrán ser propuestos por el director general para obtener cédula de preferencia de admision como comandantes en el cuadro efectivo, en alternativa con los de su clase, á tenor del artículo que antecede, dispensándoseles por dicha cédula de la mitad del tiempo de ejercicio de su empleo que se prefija en el mismo artículo.

Art. 10. Para entrar en lo sucesivo en el cuadro efectivo del cuerpo de Estado Mayor son circunstancias precisas, ademas de las expresadas en el artículo noveno: 1.° Tener

robustez para las fatigas de campaña y buenas notas de concepto. 2.° Sujetarse al exámen que se prescriba, ó bien haber obtenido, con seis meses de anticipacion á la vacante, la cédula de preferencia de que trata el artículo anterior. El programa de los exámenes, que segun arriba se indica deben sufrir despues de esta primera formacion del Estado Mayor los que aspiren al reemplazo de sus vacantes, será objeto de una disposicion especial.

Art. 11. Los individuos que ingresen en el cuadro efectivo del Estado Mayor, serán baja difinitiva en las armas de donde procedan; pero los capitanes y subalternos que compongan el cuadro eventual se considerarán supernumerarios, y como tales optarán á los ascensos que les correspondan en sus armas respectivas, y ademas podrán aspirar á ser colocados en el cuadro efectivo, si reunen las circunstancias prefijadas en los artículos anteriores; sirviéndoles la cédula de preferencia á los que la hayan obtenido, para que se les atienda en los empleos de eleccion correspondientes á su arma, como si se hallasen del céntro arriba de su clase; á tenor de lo prescrito en la Real instruccion de 26 de Abril de 1836.

Art. 12. Los capitanes adictos y los subalternos auxiliares del Estado Mayor, que estando sirviendo en él fueren ascendidos en sus armas respectivas, pasarán precisamente á ellas á desempeñar las funciones de su nuevo empléo, á no ser que renuncien al ascenso, deseando continuar sirviendo en el Estado Mayor.

Art. 13. Los capitanes adictos y los subalternos auxiliares del Estado Mayor serán nombrados de Real órden, á propuesta del director general, en vista de las solicitudes que al efecto promuevan por el conducto de ordenanza los que aspiren á dichos destinos, observándose siempre por el director general lo prevenido al final del artículo 5.°

Art. 14. Las vacantes que resulten en el cuadro efectivo del cuerpo de Estado Mayor por salida de alguno de sus individuos al ejército, á solicitud propia, ó porque así convenga al servicio, antes que cuente dos años de antigüedad en el cuerpo, serán reemplazadas por otros de igual clase de la misma arma, procedentes del ejército, prévio siempre el examen que se prescriba y las demas circunstancias prevenidas en los artículos 8.°, 9.° y 10, con la condicion indispensable de haber ejercido el aspirante las funciones de su empleo en el cuerpo de que proceda, y de haberse de colocar el último de la escala de la clase en que ingrese. Las demas vacantes que ocurran en el Estado Mayor se proveerán en individuos del mismo.

Art. 15. Ningun oficial del cuerpo efectivo de Estado Mayor podrá salir con ascenso á servir á ningun cuerpo del ejército si no ocupa en la escala de antigüedad de su clase un lugar mas arriba del centro de ella; y los que le ocupen inferior solo podrán hacerlo en sus empleos. Los que se hallen en cualquiera de estos casos no podrán volver al cuerpo de Estado Mayor en el caso de reemplazo indicado en el artículo que antecede, sino despues de haber ejercido sus empleos fuera de él, dos años en tiempo de guerra, y cuatro en el de paz.

Art. 16. Las atribuciones del cuerpo de Estado Mayor en tiempo de guerra y en el de paz serán las que contiene la Instruccion adjunta.

Art. 17. Cuando el cuerpo pase del estado de guerra al pie ordinario de paz, los capitanes y subalternos que vuelvan á sus armas respectivas ocuparán las plazas que por antigüedad les correspondan, quedando supernumerarios ó excedentes los que las sirvan, segun las reglas que se establezcan al disolver los ejércitos de operaciones, y solo continuarán agregados al Estado Mayor los capitanes y subalternos que sean absolutamenre precisos para auxiliar los trabajos del depósito de la Guerra, de la direccion general y de alguna comision importante en que se hallasen empleados ó á que convenga destinarlos.

Art. 18. Los gefes efectivos del cuerpo que pasen del número designado al cuadro de paz, quedarán excedentes, y se reemplazarán progresivamente, dando la mitad al ascenso y la otra mitad al reemplazo.

Art. 19. Los excedentes del Estado Mayor podrán ser destinados á las comisiones ó encargos que tenga á bien el Gobierno conferirles, sin perder nunca el derecho á ser reemplazados en el cuerpo; pero desde el momento en que sean reemplazados cesarán aquellos enteramente, y si continuasen desempeñándolos mas de dos meses, se entenderá que renuncian sus plazas en el cuerpo, las cuales se proveerán desde luego.

Art. 20. Cuando sea necesario aumentar el cuerpo de Estado Mayor para pasar del pie de paz al de guerra, se procederá á verificar esta operacion principiando por las clases que hagan mas falta, segun la urgencia del momento, despues de reemplazar los excedentes que existan, y limitando dicho aumento á lo meramente indispensable.

Art. 21. La mitad de las vacantes que hubiere en el caso de que trata el artículo anterior se consultarán en favor de los individuos del cuerpo, así como sus resultas. Las demas plazas se proveerán conforme á las reglas establecidas en los artículos 5.° y 10, optando por su órden los que tengan cédula de preferencia, y despues los que reunan aptitud y concepto, prévio el exámen y demas circunstancias expresadas en los referidos artículos.

Art. 22. El uniforme del cuerpo de Estado Mayor será en todo conforme al modelo que he aprobado con esta fecha. Los adictos usarán el plumero y la faja sobre el uniforme de sus respectivos cuerpos, y los auxiliares solo el plumero.

Art. 23. Los coroneles vivos y efectivos del Estado Mayor podrán usar cuando obtengan empleos superiores el uniforme de este cuerpo con los tres galones, en los mismos términos que se verifica en las armas de artillería e ingenieros. Esta disposicion es extensiva á los que obtuvieron empleo análogo en las otras épocas constitucionales.

Art. 24. El director general del cuerpo de Estado Mayor gozará en todos tiempos y situaciones el sueldo que respectivamente esté señalado segun su clase á los directores é inspectores generales de las armas, y ademas disfrutará para gastos de su secretaría y del despacho de la Guerra, que le está anejo, la misma gratificacion que se abona con objetos análogos al ingeniero general. Los gastos de los Estados Mayores de los ejércitos, ó de los distritos en donde hagan indispensable su establecimiento las circunstancias de la presente guerra, se abonarán por la pagaduría militar respectiva, haciéndolos constar por certificacion del gefe del Estado Mayor, visada por el general en gefe ó capitan general correspondiente. Los gefes del cuadro efectivo del cuerpo disfrutarán el sueldo y raciones que correspondan á sus respectivas clases en la caballería del ejército, y los adictos y auxiliares gozarán el sueldo de los cuerpos á que pertenezcan como supernumerarios, y las raciones que correspondan á sus respectivas clases en la caballería del ejército.

Art. 25. Los caballos muertos en accion de guerra, ó de resultas de heridas recibidas en la misma, serán satisfechos por la hacienda nacional, prévia la valuacion y la justificacion competente.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 9 de Enero de 1838. = Á D. Jacobo María Espinosa.

INSTRUCCION

aprobada por S. M. para servicio del cuerpo de Estado mayor á que se refiere el artículo 16 del Real decreto de organizacion de dicho cuerpo, inserta en la Gaceta del 11 del corriente.

Artículo 1.° El Director del cuerpo de Estado mayor trasmitirá á los Gefes del mismo cuerpo en los ejércitos y distritos las órdenes, así generales como relativas á su servicio especial, que el Gobierno le comunique con aquel objeto, y las que les corresponda dictar por sí mismo como Inspector de dicho cuerpo; y en calidad de tal será miembro nato de la Junta de Inspectores y de las demas corporaciones de donde estos lo son en el dia ó lo fueren en adelante.

Art. 2.° Tendrá la Inspeccion y Direccion general del cuerpo de Estado mayor, en cuyo concepto le compete su organizacion, arreglo y mejora en sus diferentes ramos, así como el ascenso y reemplazo de sus oficiales, y el curso de las

solicitudes que estos promueven en la misma forma y dependencia que las demas Direcciones é Inspecciones generales.

Art. 3.º Corresponde al Director general organizar los Estados mayores de los ejércitos despues que S. M. asi lo hubiese resuelto, y proponer los oficiales que hayan de entrar en su composicion.

Art. 4.º Siendo la Direccion de Estado mayor el centro donde deben reunirse todos los trabajos, noticias y conocimientos relativos á su servicio especial, estará el Director general en constante relacion con los Gefes de los Estados mayores de los ejércitos, previniéndoles lo conveniente para que le remitan en las épocas y formas que le señale:

1.º Los trabajos topográficos que deben ejecutar en desempeño de las funciones que se le designan en la presente Instruccion.

2.º Itinerarios, memorias descriptivas en general y en particular de los cuarteles, cantones ó campos en que el ejército esté ó haya estado establecido.

3.º El diario de sus operaciones y las ocurrencias particulares que merezcan un lugar en la historia de cada campaña.

4.º Estados de fuerza de las divisiones, brigadas y cuerpos que la componen, con la expresion que sea precisa para conocer la situacion de su personal en todas sus partes, la del material en sus diversos ramos, y las causas de las alteraciones que en estos objetos hubiesen ocurrido.

5.º Estado de las pérdidas que en el personal y material hayan resultado de los combates, no solo en el propio ejército, sino tambien en el del enemigo.

6.º Número y situacion de los hospitales, enfermos que tengan, con las correspondientes observaciones acerca del estado sanitario de los ejércitos, y de la salubridad de los paises en que operen.

7.º Estadística y espíritu público de los mismos, el del ejército y su estado moral.

8.º Estado de los almacenes de víveres y forrajes, el de la caja militar del ejército, y el de los fondos que ésta haya distribuido á los cuerpos del ejército.

9.º Estado de la fuerza de los ejércitos enemigos, con cuantos conocimientos y noticias puedan adquirirse de la calidad de sus tropas, de su situacion, posiciones, proyectos y designios, bien sea que los Estados mayores subalternos los faciliten, ó bien puedan obtenerse por otros medios, con todos los demas datos de esta especie que puedan contribuir al mejor bien del servicio.

Art. 5.º Las órdenes que de palabra ó por escrito comuniquen los Gefes y oficiales del estado mayor, dados á reconocer en la orden general de los ejércitos, se reputarán siempre como emanadas del General en gefe ó del General de division respectivo, y en este concepto serán puntualmente obedecidas.

Art. 6.º El Gefe de Estado mayor de un ejército dará las instrucciones convenientes á los Gefes de estado mayor divisionarios para el arreglo, direccion, método y sistema de sus tareas, siguiendo con ellos continua correspondencia.

Art. 7.º Comunicará las órdenes del General en gefe á los Generales y Brigadieres empleados en el ejército cuando aquel no se reserve hacerlo por sí.

Art. 8.º Prevendrá y arreglará los mapas y demás trabajos topográficos del pais en que haya de hacerse la guerra para facilitar al General en gefe las noticias é informes que le pida y puedan conducir á la mejor combinacion de sus operaciones.

Art. 9.º Con el mismo objeto formará y redactará memorias de las circunstancias, calidad, situacion y producciones agrícolas é industriales del mismo pais, en las cuales se expresarán con la mas prolija exactitud los accidentes del terreno, la calidad y direccion de los caminos, los desfiladeros, bosques, rios, barcos, pantanos, puentes, vados, pueblos, caseríos, con las demas noticias necesarias sobre forrajes, agua, leña y mas artículos de necesidad para las tropas, y particularmente si hubiesen de establecerse al vivac ó en campamento.

Art. 10. En los trabajos que indica el artículo anterior, asi como en los reconocimientos de que se hablará mas adelante, y en todos los demas servicios topográficos y científicos análogos, se emplearán, siempre que el General en gefe ó los de division lo tengan por conveniente, los Gefes y oficiales del cuerpo de ingenieros, á cuyo Comandante general ó divisionario comunicarán en tal caso dichos Generales directamente, ó en su nombre el Gefe de su Estado mayor, las órdenes y prevenciones necesarias para que el referido Comandante general elija el Gefe ú oficial de su arma que juzgue mas á propósito, y pueda dictarle las instrucciones que considere conducentes al mejor desempeño de su encargo, de cuyo resultado dará cuenta al General en gefe ó de division de quien proceda la orden.

Art. 11. Redactará una memoria de la campaña ó campañas de que aquel mismo pais hubiere sido teatro en otros tiempos, á fin de que las lecciones de lo pasado aseguren el acierto de lo presente.

Art. 12. Segun el General en gefe le prevenga, distribuirá la fuerza del ejército en divisiones ó brigadas con los Generales que aquel les hubiese señalado, asi como la artillería é ingenieros, y los empleados de hacienda y del cuerpo de sanidad del ejército con que hayan de dotarse las acémilas y trasportes que se destinen á su uso, previniendo lo conveniente á los Gefes de aquellos cuerpos y ramos, para que desde luego nombren los individuos de los mismos que hayan de emplearse en estos servicios. Hecho esto, lo comprenderá todo en un plano que ha de representar al ejército en su orden habitual de batalla.

Art. 13. Corresponde al Gefe de Estado mayor de un ejército, y al de una division en su caso:

1.º Disponer y dirigir sus marchas, segun el General en gefe le hubiese prevenido, y arreglar los pormenores de su ejecucion.

2.º Formar sus itinerarios descriptivos.

3.º Vigilar el orden y disciplina de las tropas en todo caso, y especialmente en las marchas.

4.º Establecerlas convenientemente en los altos que se hagan, segun lo que con este objeto le prevenga el General que las mande.

5.º Adelantarse cuando sea posible á reconocer el cuartel, canton ó campo en que hayan de establecerse para señalar y distribuir á cada division, brigada ó cuerpo el que hubiere de ocupar, cuidando antes de cubrir con puestos avanzados las avenidas y parages mas importantes.

6.º Levantar el croquis del cuartel, canton, campo ó vivac en que se hubiese establecido el ejército, division ó brigada, demarcando el emplazamiento de cada una en él, el del cuartel general, parques de artillería é ingenieros, hospitales, almacenes, con sus avenidas y terreno adyacente, entregando uno al General en gefe, y remitiendo otro ejemplar al Director del cuerpo de Estado mayor del ejército.

7.º Celar la observancia de las ordenanzas sobre policía, aseo y limpieza del campo, vivac, canton ó cuartel, orden y disciplina de la tropa, empleados y dependientes de los diversos ramos de servicios y administracion del ejército, comerciantes, vivanderos y demas personas que con su autorizacion pueden seguirle, corrigiendo por sí lo que exija pronto remedio, y dando parte á su Gefe inmediato en este y en todo caso.

Art. 14. En las obras de fortificacion provisional ó de campaña que el General determine se construyan, corresponderá únicamente al Gefe del Estado mayor el comunicar, á nombre del General, cuando este no lo haga directamente, al Comandante general del arma de ingenieros, ó al Gefe ú oficial que le represente, las órdenes convenientes en que se le manifieste el punto ó parage que se ha de fortificar, el objeto ú objetos de la fortificacion, y la fuerza de hombres y de artillería con que se trate de guarnecerla, á fin de que con estos datos proceda dicho Comandante general por sí mismo, ó por medio de sus subalternos, á practicar los reconocimientos y proyectos prévios indispensables, y á la traza y ejecucion de las obras, cuyas operaciones desempeñará como de su competencia exclusiva con arreglo á lo establecido en la ordenanza especial de su arma. En igual forma se procederá, y por esta misma regla se determinarán las relaciones del cuerpo de Estado mayor con las armas de artillería é ingenieros en todos los casos y operaciones referentes al servicio peculiar de ambas armas en campaña.

Art. 15. Á los Gefes y oficiales del cuerpo de Estado mayor corresponderán habitualmente los reconocimientos que deban hacerse y se hagan de la fuerza y posiciones del enemigo, cuyos reconocimientos verificarán levantando, siempre que sea posible, el croquis del terreno y de la situacion de las tropas, ilustrándolo con los apuntes y explicaciones conducentes á su mejor y mas fácil inteligencia, sin que por esto se entiendan disminuidas ni en parte alguna alteradas las atribuciones peculiares del cuerpo de ingenieros, que continuará como hasta aqui ejerciendo las funciones que le están prescritas en su ordenanza especial con respecto al objeto de este artículo.

Art. 16. Corresponde igualmente al Estado mayor de un ejército el exámen de los prisioneros y el de los naturales ó transeuntes que procedan del pais enemigo.

Art. 17. Si el General resuelve atacar ó recibir el ataque del enemigo, y comunicase su resolucion al Gefe de Estado mayor, corresponde á este circular y extender las órdenes preventivas con que se señalará á cada columna el puesto y objeto de su ataque. Los oficiales de Estado mayor serán empleados en dirigirlas.

Art. 18. Les compete igualmente reunir los prisioneros, cuidar de sus remesas á los depósitos en que hayan de custodiarse, establecer convenientemente los hospitales de sangre, y disponer y dirigir las remesas de los heridos á los permanentes.

Art. 19. Son atribuciones peculiares del Gefe de Estado mayor general de un ejército, division ó brigada en su caso:

1.° Distribuir la orden general, el santo, seña y contraseña al ejército, division ó brigada, y las extraordinarias que sean precisas.

2.° Los depósitos de los ejércitos que no pertenezcan á cuerpo, estarán bajo la Inspeccion y Direccion del Gefe de su Estado mayor respectivo, correspondiéndole por lo mismo señalar y repartir en sus armas los individuos, vestuarios, caballos, equipo, menaje, monturas, armamento y municiones procedentes de dichos depósitos.

3.° Distribuir igualmente en pais enemigo el forraje verde y seco que haya en los campos y caserios segun lo hubiese dispuesto el General en gefe.

4.° Señalar el lugar, hora y orden que ha de observarse en las distribuciones de víveres y forrajes que se hagan á las tropas, adoptando los medios convenientes para impedir los abusos.

5.° Distribuir conforme á los bandos y órdenes del ejército las presas hechas al enemigo.

6.° Prevenir las contribuciones y requisiciones que el General en gefe imponga al pais enemigo.

7.° Inspeccionar los víveres en su calidad, cantidad, y especialmente en lo que se refiere á la salud del ejército.

8.° Comunicar al Intendente militar del ejército las órdenes del General en gefe relativas al acopio para los almacenes, establecimiento de hospitales, reunion de fondos en la caja militar del ejército, trasportes y cuanto conduzca á la buena salud y asistencia de las tropas en campaña y guarnicion. El Gefe de la Hacienda le dará las noticias y partes que le pidiere con relacion á su ministerio, y sus dependientes observarán las órdenes que el General en gefe les dictare sin esperar las de sus Gefes.

9.° Intervenir las revistas de comisario de los cuerpos por sí ó por medio de un Gefe que nombre al efecto.

10. Formar las relaciones que para el abono y percibo de sus sueldos á los oficiales de Estado mayor han de pasarse á la Hacienda militar del ejército, y expedir con el mismo objeto las certificaciones de existencia de los Generales y mas oficiales sin cuerpo que de Real orden estuviesen destinados.

Art. 20. Corresponde al Gefe del Estado mayor de un ejército el vigilar las instruccion de las tropas que lo componen, á fin de proponer al General en gefe los medios que juzgue mas oportunos para extenderla y perfeccionarla.

Art. 21. Es igualmente peculiar del Gefe de Estado mayor de un ejército todo lo que se refiere al servicio ordinario y extraordinario de las tropas de todas armas, determinando con la posible anticipacion la fuerza con que á él ha de contribuir cada uno de los cuerpos que lo componen, el paraje de su asamblea, la designacion, distribucion, inspeccion y vigilancia de los puestos y la colocacion de estos. El disimulo y hasta la inadvertencia de cualquiera omision ó descuido que se cometa en el desempeño y cumplimiento de estos deberes, será para los individuos del cuerpo de Estado mayor un cargo gravísimo y una nota desventajosa en su carrera, si no remediasen por sí mismos en el círculo de sus atribuciones las faltas que observen, ó no las pusiesen en conocimiento de sus gefes.

Art. 22. Corresponde igualmente al Estado mayor conceder y destinar las salvaguardias.

Art. 23. Los oficiales de Estado mayor se considerarán en campaña como empleados de servicio continuo; y por lo mismo sus Brigadieres, Coroneles, Tenientes coroneles y Comandantes serán recibidos por las grandes guardias, avanzadas y líneas de puestos exteriores, cuando de noche ó de dia las recorran, como lo son los Gefes de dia; y como los Sargentos mayores de las plazas los Capitanes adictos del mismo.

Art. 24. Los Gefes de los cuerpos de todas armas del ejército, los Estados mayores de las plazas que de él dependen, el Intendente y los Gefes del servicio castrense y de sanidad militar, remitirán directamente al Gefe de Estado mayor en las épocas y formas que les prevenga:

1.° Estados de su personal y material, con la expresion necesaria para conocer su situacion, destinos y el alta y baja con las causas de que procedan.

2.° Noticia de la antigüedad de los Generales y Gefes de cada ramo.

3.° Partes de los delitos que se cometan, penas que por ellas se hubiesen impuesto, y demas ocurrencias cuyo conocimiento sea necesario para que la situacion moral de los cuerpos en particular, y el espíritu público del ejército en general, no se oculte al General en gefe.

Art. 25. El Gefe de Estado mayor general de un ejército propondrá á su General en Gefe:

1.° Un conductor general de equipages para todo el ejército.

2.° Un aposentador general para el cuartel general.

3.° Un Gefe gobernador del cuartel general, á quien compete el cuidado de su seguridad, orden y policía interior. Los Gefes de Estado mayor divisionarios harán esta misma propuesta á sus Comandantes generales para el desempeño de estos encargos en sus divisiones respectivas, dando conocimiento de los elegidos al Gefe de Estado mayor del ejército.

Art. 26. Es tambien atribucion particular del Gefe de Estado mayor de un ejército señalar al administrador de Correos que fuere destinado á este servicio en el ejército, los puntos donde hayan de establecerse las paradas de caballos para el de postas, y mas medios de pronta y segura comunicacion del General en gefe con la corte y del ejército con las Provincias. Este funcionario recibirá y ejecutará sus órdenes con aquel objeto, dando á la correspondencia del ejército la direccion que le prescriba.

Art. 27. El Estado mayor tendrá siempre pronto y reunido para las necesidades del servicio el competente número de guias prácticos en el conocimiento del pais, y los ordenanzas de infantería y caballería que se necesiten para la circulacion y direccion de las órdenes.

Art. 28. Quedan en su fuerza y vigor todas las funciones designadas en la actual ordenanza general del ejército al cuartel maestre general y á los mayores Generales de infantería y caballería; y su desempeño corresponderá al cuerpo de estado mayor en cuanto no se hallen alteradas ó modificadas por la presente Instruccion.

Art. 29. Todo oficial de Estado mayor se considerará el mas antiguo de su clase en los actos referentes á su servicio especial.

Art. 30. Las funciones de los Estados mayores divisionarios, sus relaciones con los Comandantes generales de las divisiones y brigadas y con los cuerpos que las componen, son en su division ó brigada respectiva las mismas que aquí se señalan al Gefe de un Estado mayor general con respecto al ejército y á su General en gefe.

Art. 31. Ningun individuo del cuerpo de estado mayor podrá ser distraido sino eventualmente de las funciones propias de su instituto; en el concepto de que por ninguna causa ni pretexto habrá Gefes ni oficiales supernumerarios en el referido cuerpo.

Art. 32. En tiempo de paz el cuerpo de estado mayor se ocupará:

1.° En reunir y ordenar los datos y documentos históricos y topográficos, y en todos los demas trabajos propios del depósito de la guerra, que formará siempre parte de su direccion general.

2.° En recorrer el reino en las direcciones que le prescriba el Ministerio de la Guerra para informarle acerca de la instruccion, disciplina y situacion de las tropas, con arreglo á las prevenciones que se le comuniquen.

3.° Finalmente, en viajar por los paises extrangeros con el objeto de estudiar los adelantos del arte, concurriendo para ello á los campos de maniobras y á cualquiera otra operacion en que pueda lograr el objeto, sin perjuicio de que en el caso de hallarse en guerra alguna Potencia amiga se debe reputar como de institucion del cuerpo el que haya cerca de los ejércitos beligerantes dos al menos de sus Gefes mas á propósito.

Para cada uno de estos eucargos se determinará por el Ministerio de la Guerra el número necesario de individuos, eligiendo los mas aptos para su desempeño, en el cual se arreglarán á las instrucciones generales que aquel les diere y las especiales que con sujecion á estas reciban del Director general del cuerpo. Madrid 9 de Enero de 1838. = De Espinosa.

En la del Viernes 19 del corriente, n.° 1147 se publicaron los Reales decretos siguientes:

Accediendo á los deseos del Mariscal de campo D. Jacobo María de Espinosa, he tenido á bien admitir, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, la dimision que ha hecho del cargo de Secretario interino del Despacho de la Guerra; declarando que quedo muy satisfecha del celo y lealtad con que le ha desempeñado. Tendréislo entendido, y lo comunicaréis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = Palacio 17 de Enero de 1838. = Al Conde de Ofalia, Presidente del Consejo de Ministros.

Estimando fundadas las razones en que el Teniente general D. Baldomero Espartero, apoya la renuncia que me ha dirigido del cargo de Secretario del Despacho de la Guerra que le conferí por mi Real decreto de 16 de Diciembre último, he tenido á bien admitírsela, en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, y en el mismo, nombro para el expresado cargo al Mariscal de campo D. Jose Carratalá. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = Palacio 17 de Enero de 1838. = Al Conde de Ofalia, Presidente del Consejo de Ministros.

3.ª Seccion.

En el Juzgado de 1.ª instancia de Santiago se sigue causa de oficio sobre los malos tratamientos ejecutados en la persona de D. Jacobo María Eiras, residente en Santa Eulalia de Vedra Ayuntamiento del mismo nombre, y por auto de 2 del corriente se acordó por dicho Juzgado el arresto de las personas Vicente Turnes y Andres Villar, y no pudiendo estos ser habidos me oficia el Juez de 1.ª instancia de Santiago á fin de que se publiquen sus señas en el Boletin de esta Provincia para ver si pueden ser capturados, con encargo á los que tienen á su cuidado la proteccion y tranquilidad pública en la misma de que den parte inmediatamente á mi autoridad si llegan á ser habidos.

Señas de Vicente Turnes. Estatura alta; edad de 36 á 37 años; barba negra y cerrada con grandes patillas; color moreno: Vestido de pantalon y chaqueta de tarazona; sombrero redondo algunas, y otras veces gorra de paisano.

Id. de Andres Villar. Estatura 5 pies y 3 pulgadas; color bueno; barba poca, ésta y el pelo rojo: Vestido igual al de arriba, y ambos vecinos de Sta. Eulalia de Vedra y licenciados de la Guardia Real.

Orense 26 de Enero de 1838. = *José Becerra.*

3.ª Seccion.

Por el Juzgado de 1.ª instancia de Celanova se oficia á este Gobierno político á fin de que se dé cabida en el Boletin de la Provincia á la lista de las alhajas, dinero y otras cosas robadas á D. Juan Benito Conde, vecino de Ginzo de Puentedeva, la noche del 12 de Noviembre próximo. Y para que pueda darse aviso á mi autoridad ó á dicho Juzgado con oportunidad por cualquiera Corporacion ó persona, asi de los que perpetraron el robo como del paradero de lo robado, se pone esto á continuacion y es como sigue: Un relox de bolsillo; dos mil reales en dinero; cinco quesos de pie de mulo; dos libras de jabon; un estuche de nabajas de barba con su piedra; cuatro sábanas de estopa; dos cobertores; cinco madejas de lino crudo, peso de ocho libras; un tocino y parte de otro, peso tres arrobas; un unto de 20 libras; un delantal de vejar castaño casi nuevo; unos zapatos nuevos de hombre; unas alforjas nuevas; una chaqueta de roseli nueva; un paraguas de tela azul de medio uso; dos libras de chocolate; ocho pañuelos, uno de seda y los demas de algodon y percal; dos camisas de lienzo nuevo de hombre; dos sábanas de lo mismo nuevas; dos de estopa del mismo uso.

Orense 28 de Enero de 1838. = *José Becerra.*

Intendencia de la Provincia.

Segun Real orden de 20 del actual, dictada á virtud de contrato hecho con el Banco Español de S. Fernando, queda reducido á millon y medio de reales el cupo de tres que correspondieron y se repartieron á esta Provincia para la anticipacion de los 200. En consecuencia se hace indispensable y he dispuesto:

Art. 1.° Todos los Ayuntamientos de la Provincia, que para el dia 12 del próximo Febrero no ingresen en Tesorería lo que les falte para cubrir la mitad de sus cuotas totales de dicho empréstito, sufrirán irremisiblemente los mas eficaces apremios, que expediré sin otro aviso ni demora alguna, con las multas y demas providencias rigorosas que fueren precisas para hacer efectivos los adeudos con la prevenida perentoriedad.

Art. 2.° Dentro del propio plazo, en los mismos términos y bajo igual apercibimiento, deberán entregar el importe de la contribucion extraordinaria de guerra.

Art. 3.° Á los Ayuntamientos comprendidos en los Partidos Judiciales de la Puebla de Tribes, Viana y Valdeorras, por razon de la mayor distancia, se les fija el plazo del dia 15 de dicho mes, para los efectos que previenen los anteriores artículos.

Art. 4.° Habiendo llamado muy particularmente mi atencion, y aun la del Gobierno, el escaso rendimiento de la contribucion extraordinaria, y siendo su mayor y mas breve recaudacion, que me está reencargadísima, objeto de mi mas esencial solicitud; prevengo á todos los Ayuntamientos, que las Oficinas de Rentas de la Provincia cuidarán de reclamar lo competente contra los que no presenten por dicha contribucion toda la cantidad á que debe ascender, segun las bases sobre que gira, y sufrirán penas severas los que dieren lugar á ello por tal concepto, quedando las mismas Oficinas encargadas de darme puntual aviso de los que se encuentren en este caso y en el de morosidad, para la expedicion inmediata de los apremios.

Art. 5.° Dentro de las 24 horas siguientes al recibo de esta circular, se habrá dado á la misma por cada Ayuntamiento toda la posible publicidad, fijándola en los sitios correspondientes, y leyéndola en junta de vecinos, para que á todos conste su contenido, y especialmente el del siguiente

Art. 6.º Los Ayuntamientos quedan responsables sin escusa ni dilacion de devolver con toda religiosidad á cada contribuyente lo que le hubieren exigido sobre la mitad única, que debe satisfacer, y cuyo esceso no ha ingresado en Tesorería; en inteligencia de que velaré muy particularmente sobre esta disposicion, para que los interesados no sean perjudicados en lo mas mínimo.

Art. 7.º Si algun Ayuntamiento hubiere pagado mas de la mitad de lo que le correspondió por los tres millones, se acordará respecto al mismo lo conveniente.

Espero que los Ayuntamientos y contribuyentes de la Provincia, reconocerán en el hecho de quedar reducido á una mitad el empréstito, la solicitud con que el Gobierno de S. M. procura el alivio de los pueblos, conciliándolo en cuanto es posible con los inmensos gastos que ha menester para sofocar la guerra civil, y no dudo que en su consecuencia se apresurarán á cumplir estrictamente estas prevenciones, persuadidos al mismo tiempo de la repugnancia que me causan los apremios, y de los males que originan, segun repetidamente he tenido ocasion de manifestarles. Orense 27 de Enero de 1838. = *El Marques de Almenara.*

La Direccion general de Rentas Unidas con fecha 16 del actual me dice lo que copio:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 12 del actual la Real orden siguiente. = El Sr. Ministro de Estado me ha comunicado en 7 del presente mes la Real orden que sigue. = En vista de las reiteradas reclamaciones y protestas de los Sres. Representantes de las Córtes de Inglaterra y Francia contra la inclusion de los súbditos franceses é ingleses en contribuciones que no sean de las ordinarias, y señaladamente en el repartimiento de la anticipacion de 200 millones, y de la contribucion extraordinaria de guerra, alegando para ello el tenor de antiguos tratados á que se refieren otros posteriores; y teniendo tambien presente lo prevenido en Reales órdenes de 29 de Setiembre y 7 de Noviembre de 1836, se ha servido S. M., despues de haber oido al Consejo de Ministros, y conformándose con su dictámen, resolver se suspenda la exaccion de las cuotas asignadas á los súbditos ingleses y franceses establecidos en España, por la anticipacion de 200 millones y contribucion extraordinaria de guerra, hasta que el Gobierno de S. M. se ponga de acuerdo con los de Francia é Inglaterra sobre la verdadera inteligencia del art. 9.º del tratado de Comercio de 1667, y del 6.º del Convenio de 1750, á los cuales se refieren otros tratados posteriores, consultando sobre ello á las Córtes, si fuere necesario; pero no tendrá lugar la suspension en la parte de dichas cuotas ó en el repartimiento que recaiga solamente sobre la propiedad territorial de los expresados súbditos franceses é ingleses en España, por ser cargas inherentes al suelo, cualquiera que sea su posesdor, y se observarán para este repartimiento sobre la propiedad territorial de los súbditos ingleses y franceses la misma proporcion y reglas establecidas respecto á los súbditos de S. M., conforme á lo estipulado expresamente por el art. 6.º del Convenio de 1750 ya citado. De Real orden lo traslado á V. S. para que esa Direccion general la circule á los Intendentes de todas las provincias para su inteligencia y puntual cumplimiento. = Y la transcribo á V. S. para los fines expresados.

Y se inserta en el Boletin para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos y particulares á quienes pudiese interesar. Orense 27 de Enero de 1838. = El Marques de Almenara.

Contaduría y Tesorería de Rentas Nacionales de la Provincia.

Se avisa á todos los Ayuntamientos y demas particulares de la Provincia que tengan en su poder Cartas de pago dadas por esta Tesorería y antigua Depositaría, por la anticipacion de los doscientos millones, concurran á estas oficinas para obtener el reintegro de las cantidades de que consten en Billetes del Tesoro público y Certificaciones, para cuyo objeto habilitarán los primeros persona de confianza que sepa escribir, para que pueda firmar el recibo del canjeo, que se ejecutará en los dias que por Partidos judiciales se señalan, para no causar detenciones ni molestias.

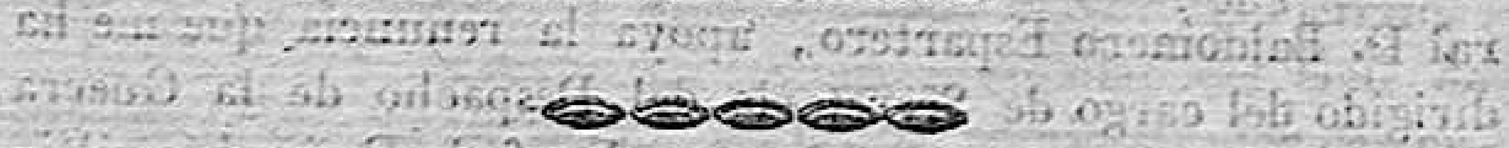
Desde 1.º al 6 de Febrero inclusives el Partido de Orense.
Del 7 al 10 el de Allariz.
Del 11 al 14 el de Bande.
Del 15 al 18 el de Ribadavia.
Del 19 al 22 el de Celanova.
Del 23 al 26 el de Ginzo.
Del 27 al 2 de Marzo el del Carballino.
Del 3 al 6 el de Verin.
Del 7 al 10 el de Valdeorras.
Del 11 al 14 el de Tribes.
Del 15 al 18 el de Viana.

Orense 26 de Enero de 1838. = *Cristóbal de la Mata.* = *Diego Tapia.*



Administracion de rentas unidas.

Aguardientes y Licores. Tan luego como los Ayuntamientos nombrados en el Boletin oficial de esta Provincia n.º 103 de 26 de Diciembre de 1837, han recibido dicho Boletin, en el que mandó el Sr. Intendente comisionasen una persona para encabezar los derechos de Aguardientes y Licores del año de 1838 en estas oficinas, debieron publicar el arriendo de los citados derechos en sus respectivos distritos municipales; y en caso de no haber licitadores, comisionar un sugeto en cada parroquia, á fin de que vigile que nadie fabrique, consuma ni expenda Aguardientes, sin pagar los derechos, segun se manda en la precitada orden del Sr. Intendente. Acto continuo debieron los Ayuntamientos proceder al encabezamiento de instruccion; pero es hoy el dia que solo concurrieron y se encabezaron los Ayuntamientos de *Arnoya, Freás de Eiras, Porquera, Sandianes, Balenzana y Villar de Barrio*, resultando morosos los restantes nombrados en el enunciado Boletin n.º 103, á quienes se advierte, que si el dia 20 de Febrero próximo no tienen hecho el encabezado, sufrirán las consecuencias de su notable morosidad. Orense 29 de Enero de 1838. = Por indisposicion del Administrador de Provincia. El Oficial 1.º: *Romualdo Gonzalez.*



Comision principal de Amortizacion de la Provincia de Orense.

Debiendo verificarse el arriendo de las fincas rústicas y urbanas que á continuacion se espresan procedentes de monasterios y conventos suprimidos, se anuncia al público para que en el dia 11 de Febrero próximo y hora de las doce de la mañana puedan concurrir los licitadores á la casa del Ayuntamiento de la villa de Ribadavia, en donde se celebrará un solo y único remate, admitiendo posturas á la llana y no mas ante el Alcalde constitucional, Procurador Síndico y D. José Lopez Noblino, delegado por la Comision principal, debiendo estar de manifiesto el pliego de condiciones para que puedan enterarse los interesados.

	Cantidad que sirve de tipo.
Que perteneció á S. Francisco de Ribadavia:	
Una huerta contigua al convento con algunos frutales y parral..........	334
Id. á Sto. Domingo de id.	
Una pieza contigua al convento compuesta de viña, monte y huerta, de 120 cabaduras, cerrada sobre sí..........	600

Que pertenecieron al Priorato de Otero, dependencia del monasterio de Melon.	*Cantidad que sirve de tipo.*
La casa prioral.	
Una pieza cerada con muro alto que circunda toda la casa y contiene 65 cabaduras de viña, doce de monte, y una y media de huerta.	
El bosque llamado de la Fragua, poblado de madera para viñedo, leña y esquilmo, lindan con monte del Coto de Francelos, de 65 cabaduras.........	300

Id. al Priorato de la Reza dependencia de Melon.

La casa prioral.	
Una huerta contigua á dicha casa cerrada sobre sí de 4 ferrados.	
Un monte llamado de la Cauja, encima de da Barca, de leña y esquilmo, de 20 cabaduras............	613

Id. al Priorato de la Arnoya dependencia de Celanova.

La casa prioral.	
Una casa bodega en el lugar del Puente.	
Otra casa bodega en el sitio de la Peneda.	
Un majuelo de media cabadura, contiguo á la casa prioral.	
Una huerta cerrada sobre sí, á la inmediacion de dicha casa, de 2 ferrados.	
Un prado de 2 ferrados.	
Una tierra labradía de 24 ferrados......................	1.200

Id. al Priorato de Refojos dependencia de Celanova.

La casa prioral sita en el pueblo de Forján........	120
Una tulla en Refojos..	20
Una huerta contigua á la casa prioral, de 2 ferrados..	60

Id. al Priorato de S. Payo de Ventosela del monasterio de Osera.

Una granja de viñedo que circunda toda la casa, cerrada con pared alta y en su fondo un poco de huerta y prado, de 45 cabaduras.....................	700

Orense 22 de Enero de 1838. = *Santiago Sanz é Hijo.*

INDICE DEL MES DE ENERO.

Número 1.º

Número 2.º

Número 3.º

Número 4.º

Los Religiosos exclaustrados franciscanos, sujetos al rezo eclesiástico, que se hallen sin medios con que pagar de pronto la Cartilla, pueden dirigirse para obtenerla al fiado al P. D. Ramon Gregorio, residente en esta ciudad, ó al despacho del Boletin dando conocimiento, que se le facilitará.

Habiéndose concluido en fin de Diciembre próximo pasado el último trimestre del año 37, se hace preciso que los presidentes de los Ayuntamientos manden satisfacer los cuatro meses que se estan adeudando á la actual Redaccion del Boletin desde 1.° de Setiembre inclusive, cada uno por las parroquias que comprende su Alcaldía, arreglándose para esta exaccion á lo que se ha circulado por la Excma. Diputacion Provincial en el núm. 78 del Viernes 29 de Setiembre.

Oficina de D. Juan María de Pazos.